

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 22/1961, de 22 de noviembre, por el que se hacen extensivos los beneficios del Decreto-ley 13/1960, de 21 de septiembre, a las importaciones efectuadas por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes desde la entrada en vigor de los nuevos Aranceles de Aduanas.

El Decreto-ley número trece, de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta, concedió determinadas exenciones y reducciones del Derecho Fiscal a la importación de ciertos artículos efectuada por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.

Con anterioridad a la entrada en vigor del indicado Decreto-ley, y riendo ya los nuevos aranceles llegaron a distintos puertos españoles importantes cantidades de productos destinados al abastecimiento nacional, cuyos derechos hubieron de ser afianzados por aquel Organismo ante las Aduanas respectivas, por cuanto aquella disposición no había comenzado a surtir sus efectos, aun cuando en su espíritu estaba el hacer extensivos los beneficios fiscales a las mercancías que hallándose comprendidas en ella fueran importadas después de la entrada en vigor de los nuevos aranceles.

Consecuentemente se hace precisa la declaración expresa de que los mencionados beneficios se apliquen desde la fecha de entrada en vigor del nuevo Arancel de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Las exenciones y reducciones del Derecho fiscal a la importación establecidas por el Decreto-ley trece de mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, en favor de las importaciones de mercancías realizadas por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes con destino al abastecimiento nacional, se considerarán extendidas a las importaciones que hayan sido efectuadas desde la entrada en vigor de los nuevos Aranceles de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se interpreta y aplica lo dispuesto en el apartado c) del artículo tercero del Decreto 413/1961, de 2 de marzo, sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, dentro de las normas que regulan el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

El apartado c) del artículo tercero del Decreto 413/1961, de 2 de marzo último, sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, dispone al referirse al Seguro de Enfermedad que la gestión de dicho Seguro se realizará directamente por el Instituto Nacional de Previsión, «recomendando la asistencia preferentemente a los Médicos de asistencia pública domiciliaria mientras no se rebasen los cupos reglamentarios». Este precepto debe interpretarse y aplicarse dentro del conjunto orgánico de normas que regulan el Seguro Obligatorio de Enfermedad, entre las que figura como fundamental, y con aplicación concreta al caso, el artículo 30 de la Ley de 14 de diciembre de 1942 por la que se crea aquel Seguro, que establece el derecho del asegurado para la elección de facultativo dentro de su zona.

A tal artículo, de ineludible cumplimiento y por sí solo bastante a justificar la necesidad de esta Orden ministerial, debe agregarse la consideración del debido respeto a los intereses profesionales afectados por las reformas que el Seguro implica, del cual son muestra multitud de disposiciones existentes en el propio Seguro.

Tal interpretación ha parecido correcta también a las representaciones oficiales y profesionales consultadas.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por el artículo decimosexto del Decreto citado de 2 de marzo del año en curso.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La preferencia que a favor de los Médicos de asistencia pública domiciliaria se establece en el apartado c) del artículo tercero del Decreto 413/1961, de 2 de marzo último, se entenderá referida al caso de que el asegurado no haga uso del derecho que le confiere el artículo 30 de la Ley de 14 de diciembre de 1942. En consecuencia, se adscribirán a los mencionados Médicos de asistencia pública domiciliaria los asegurados que no elijan otro Médico y mientras no se rebasen los cupos reglamentarios.

Artículo segundo.—En los partidos, médicos clasificados como de ejercicio limitado se autorizará a los Médicos libres actualmente existentes para que continúen atendiendo a los afiliados y beneficiarios residentes en la zona que, por consecuencia de la creación de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, hayan pasado o pasen a quedar incluidos en el Seguro de Enfermedad y voluntariamente le hayan elegido o le elijan.

Artículo tercero.—La autorización a que se refiere el artículo anterior no implicará adquisición de derechos personales en el Seguro de Enfermedad Obligatorio por parte de los Médicos autorizados, aparte de la percepción de honorarios correspondiente.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Previsión adoptará las medidas necesarias para interpretar la presente Orden y dictará las normas complementarias que sean precisas, encargando al Instituto Nacional de Previsión su desarrollo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.